

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 69.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administracion de 2.ª clase Contador general de Hacienda de las Islas Filipinas, que resulta vacante por pase á otro destino en la Península de D. Diego Muñoz Henares, á D. Manuel Garrido Herrera, Abogado de los Tribunales de la Nacion, ex-Diputado á Córtes, Jefe de Administracion que ha sido, de 2.ª clase, y en la actualidad de la de cuartos, en comision en el Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á 28 de Enero de 1887.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar.—**Victor Balaguer.**—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—**Balaguer.**—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 73.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º Administrador de Hacienda de Cottabato, en esas Islas, vacante por pase á otro destino de D. José Blanco y dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Armando Alvarez Mesa, Oficial 5.º cesante. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887.—**Balaguer.**—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

MOLTÓ.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la Administracion de Hacienda de la provincia de Cebú, del primer trimestre del presupuesto de mil ochocientos ochenta y cuatro ochenta y cinco, rendida por D. José Viudez Giron, Administrador de la misma, é Interventor D. Armando Alvarez de Mesa.

Resultando, que en el exámen de esta cuenta se han formulado reparos, quedando sin solventar los señalados con los números segundo y tercero, por no haberse unido los sellos de recibos y cuentas en varios libramientos, como previene el Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos se-

tenta y ocho; y por la data de doscientos cuatro pesos sesenta y siete céntimos como premio de recaudacion de la contribucion de alcoholes, cuyo abono prohibe la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Resultando por el reparo número segundo que dejaron de colocarse seis sellos de recibos y cuentas en varios libramientos, faltando con ello á lo que previenen los artículos sexto y sétimo del indicado Real Decreto, que dispone se reintegre el importe de éstos y se imponga la multa de dos pesos cincuenta céntimos por cada sello.

Resultando, que según el reparo número tercero se pagaron doscientos cuatro pesos sesenta y siete céntimos por el dos por ciento de recaudacion de la contribucion de alcoholes, contraviniendo á lo que previene la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Considerando que se han llenado en este expediente todas las formalidades que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Vistos los artículos sexto y sétimo del Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, que ordenan no deberán admitirse documentos sin los oportunos sellos de recibos en ningún Tribunal ni oficina hasta tanto no se reintegre el importe de los mismos y las multas, incurriendo en igual responsabilidad las oficinas que los admitan.

Vista la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro que prohíbe el abono del dos por ciento de recaudacion de la contribucion de alcoholes.

Visto, siendo ponente el Sr. Ministro Jefe, Don Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de doscientos veinte pesos, veintisiete céntimos; sesenta céntimos por la falta de seis sellos de recibos y cuentas; quince pesos importe de la multa y doscientos cuatro pesos sesenta y siete céntimos por la suma datada por premio de recaudacion de la contribucion de alcoholes, condenando al reintegro de las citadas sumas, importantes doscientos veinte pesos veintisiete céntimos á D. José Viudez Giron Administracion de Hacienda de la provincia de Cebú y á su Interventor D. Armando Alvarez de Mesa, con mas el seis por ciento que prescribe el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Reales Decretos de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno y de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, que no corresponde exigir el importe de la multa, y quedando en suspensa la aprobacion de esta cuenta según previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título quinto de la Ordenanza, publíquese en la *Gaceta de Manila* con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y pase despues el expediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Antonio Candalija.—Publicacion.—Leído y publicado fué el

anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente interino de este Tribunal estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Cruz Collada.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el 18 de Marzo de 1887.

Carada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Imagineria, otro D. Federico Triana.—Hospital y provisiones, Artilleria.—Reconocimiento de zacate, Caballeria.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar int.º—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 83.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corrogirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

España.

Nuevo faro en Adra (provincia de Almería). El 30 de Junio de 1886 se encenderá una luz fija blanca en la márgen izquierda del rio antiguo de Adra, que estará elevada 16,9 sobre el mar y 13^m,14 sobre el terreno con un alcance de 12 millas. La farola es de forma de torre ligeramente cónica adosada á la casa del guarda por la parte S., estando ambas pintadas de gris claro.

Situacion: 36º 44' 6" N. y 3º 11' 56" E.

Carta núm. 117 A. y plano número 269 de la seccion III.

MAR BALTICO.

Alemania.

Ereccion de valizas para arreglar las agujas en Mönkeberg, fiord de Kiel. (A. a. N., número 72382. París 1886). Se han establecido sobre la altura de Mönkeberg, fiord de Kiel, una valiza central y 18 de enfiliacion, encontrándose la primera en 54º 21' N. y 16º 24' E. Las 18 valizas de enfiliacion se encuentran más cerca de la orilla y sus enfiliaciones respectivas con la central dan las marcaciones magnéticas siguientes:

Valiza núm. 1, N. 77º E.; núm. 2, N. 76º E.; núm. 3, N. 75º E.; núm. 4, N. 74º E.; núm. 5, N. 73º E.; núm. 6, N. 72º E.; núm. 7, N. 71º E.; núm. 8, N. 70º E.; núm. 9, N. 69º E.; núm. 10, N. 68º E.; núm. 11, N. 67º E.; núm. 12

N. 66° E.; núm. 13, N. 65° E.; núm. 14 N. 64° E.; núm. 15, N. 63° E.; núm. 16, N. 62° E.; núm. 17, N. 61° E., núm. 18, N. 60° E.
Carta núm 648 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Francia (costa O.)

Peligros reconocidos en esa costa por el buque-escuela «Elan» (A. a. N., núm. 72|383 y 384, París 1886).

Piedras en las proximidades de la punta Jumenta (SE. de Concarneau). Al S. de «Nouarnou» hay un cabezo con 1 metro de agua en las mayores bajamares, desde el que se miden los ángulos siguientes: campanario de Forest con Saint-Guenole 39° 41', Saint-Guenole, con el campanario de Tregune, 53° 45'.

Enfilaciones. El árbol del «Annodet» con la torre del Cochon; el campanario de Tregune un poco más á la derecha del fuerte Jumenta que la longitud de éste.

En el O. de la punta Jumenta hay un cabezo que le marca la carta 0^m de agua; la forma un placer de 50 metros de extension del SE. al NO y tiene tres cabezos, midiéndose los ángulos siguientes desde el del centro.

Campanario de la Forest con el semáforo de Beg-Meil 33° 40', campanario de la Forest con Saint-Guenole 30° 54', Saint-Guenole con el campanario de Tregune 64° 12'.

Enfilaciones. Las dos casitas situadas al E. del semáforo de «Trevignon» tangenteando la izquierda de la cima de «Tepot», el cuerpo de guardia de la Jumenta á la derecha del talud del fuerte, el árbol de «Annodet» á la derecha del molino «Talamot».

Al ONO. de la punta Jumenta hay un cabezo con 1 metro de agua, y que no excede de 10 metros de diámetro.

Ángulos. Semáforo de Beg-Meil con el campanario de la Forest 36° 30', campanario de la Forest con el de Saint-Guenole 33° 50', el de Saint-Guenole con el de Tregune 66° 18'.

Enfilaciones. El semáforo de Trevignon un ancho suyo á la derecha de la cima de Trepot, la casa del difunto Beuzec algo más de un ancho suyo á la izquierda del molino del Bosque, el árbol de «Annodet» á la izquierda del molino de Talamot un ancho de éste.

Piedra entre Cornoc-an-Treas y los bajos Saint They (bahía de los Trepases). Una piedra de 0^m en bajamar en la acotacion de Cornoc-an-Treas.

Ángulos. Capilla Saint-They con el semáforo de Raz 90° 24', semáforo de Raz con el faro de la Vielle 58° 43', el faro de la Vielle con el de Tevenec 60° 6'.

Enfilaciones. El extremo del cabo La Chevre cubierto con la cabeza que forma el lado O. de la piedra el Van, la cima S. de Crevendeilet destacándose á la derecha del pié de la punta N. de la bahía de los Trepases y visto al mismo tiempo por la parte derecha del pueblo situado sobre las tierras altas.

Carta núm. 170 de la seccion II.

Madrid 22 de Mayo de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Núm. 84.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Francia (costa O.)

Peligros reconocidos en esta costa por el buque-escuela «Elan». (A. a. N. núm. 72|385 y 386, París 1886).

Piedra en el arrecife de las Piedras Negras. En el E. del «Placen ar-Beniguet» hay una piedra

que en marea baja viva, vela 0^m,4.

Desde ella se forman los ángulos siguientes: Chimenea de Quemenes con la de Beniguet 45° 34'; chimenea de Beniguet, con el cabezo SO. de las chimeneas 73° 16'; cabezo SO. de las chimeneas con el faro de Piedras Negras 74° 4'.

La piedra se encuentra en las enfilaciones siguientes: El castillo de Trebabu, viéndose en la caída S. de la isla Beniguet; el semáforo de Corssen, con la torre de Fornic; el faro de Saint-Mathieu, con la Piedra de los Pescados.

Piedra al NNE. de la Piedra de los Pescados. Una piedra que vela 0^m,3.

Ángulos: Chimenea de Trielen (probablemente Beniguet), con el Bossemen del O. 78° 30'; Bossemen del O., con el cabezo alto de las chimeneas 85° 42'; cabezo alto de las chimeneas con el faro de las Piedras Negras 46° 24'.

Enfilaciones. La Piedra de los Pescados, con la piedra grande que forma la costa O. de Kerouruc; el cabezo S. de las chimeneas, entre el cabezo alto y el lado E. de Kerouruc; la punta de Toulanguet, entre las dos Bossemen.

La roca del Becerro al NNE. del faro de las Piedras Negras, no vela más que 1^m,9, en lugar de 2^m,9, que le asignan las cartas.

Carta núm. 189 de la seccion II.

MAR MEDITERRANEO.

España.

Nuevo faro en la playa de Benicarló. Modificación de la luz en el de Vinaros. Habiéndose terminado la construcción del faro de Benicarló pronto se encenderá, y entonces se variará la luz del de la rada de Vinaros, pasando á ser blanco en lugar de rojo, conservando todas las demás condiciones.

El de Benicarló está situado en la playa á 38 metros de la orilla del mar; la luz será fija roja de 9 millas de alcance, estando elevada sobre el mar 11^m,73 y 5,30 sobre el terreno. Aparato catadióptrico de 6.º orden.

La farola es una columna de hierro que se levanta en el centro de la habitación del torrero, que es rectangular de planta baja pintada de amarillo y la columna y linterna de verde.

Situación: 40° 25' 4", 7 N. y 6° 37' 44", 3 E.

Carta núm. 119 y plano número 779 de la seccion III.

Africa.

Almadraba de Ceuta. El Ayudante de Marina de Ceuta, participa haberse calado la almadraba de aquellas aguas.

ARCHIPIELAGO ASIATICO.

Islas Filipinas.

Luz de puerto de Canduay. (Isla de Leite). El Comandante general del Apostadero de Filipinas, participa que el 28 de Febrero de 1886, se encendió una luz fija roja en el puerto Canduay, en la isla Cananay, embocadura del estrecho de San Juanico.

Está elevada 10 metros sobre el nivel del mar y 6 sobre el terreno, teniendo un alcance de 7 á 8 millas, en un sector de 247° desde el O. 8° S. hasta el N. 15° E. por el S.

La farola es una garita de hierro pintada de gris con dos montantes en que se coloca la linterna, siendo ésta de latón con vidrios rojos; la caseta del guarda es de nipa y está al E. de la farola.

Desde ésta se marca: Isla de Cananan, al S. 72° O.; estrecho de Bilaran, N. 16° 30' O.; isla Bilaran, N. 45° 30' O.; punta Navotas, N. 66° 50' O. Esta isla, con la Cananay en donde está la farola, forman la entrada del estrecho de San Juanico.

Carta número 606 y plano número 593 de la seccion V.

Madrid 26 de Mayo de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Hállandose vacante la plaza del Alférez del Tercio de Policía en las Islas Batanes, por renuncia del anterior nombrado, D. José Martinez Ferrer, el Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo fecha de hoy, se ha servido disponer se haga público la vacante de referencia, á fin de que los Sargentos 1.ºs y 2.ºs en activo y retirados del servicio que aspiren á ocuparla y reúnan condiciones, dirijan sus solicitudes informadas y documentadas por conducto ordinario á este Gobierno General dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de esta inserción.

Manila 17 de Marzo de 1887.—A. de Santisteban.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Don José María del Campo, Auxiliar de Fomento que fué del distrito de Davao se servirá presentarse en este Centro Directivo (Negociado Central) para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 14 de Marzo de 1887.—El Subdirector interino, Ferrer y Plantada.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Armando Alvarez, Interventor que fué de la provincia de Cebú, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia respectiva al 1.º trimestre de 1884-85, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio F. Ruifernandez, Interventor que fué del Distrito de Marianas, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta de gastos provincial de dicho Distrito, correspondiente al primer semestre de 1874-75; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Herrera, Interventor que fué de la provincia de Cavite, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de Ilocos Norte, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego

de calificación de reparos producidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia respectiva al 1.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Sábado próximo 19 del que rige á las diez de su mañana se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Manila 16 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 3

Los que se consideren con derecho á tres caballos cogidos sueltos en la vía pública que se hallan depositados en el Tribunal de S. Fernando de Dilao, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 14 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 2

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 14 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 2

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se previene á los que se crean con derecho á las dos parcelas de terrenos situados entre las calles de Barcelona y San Nicolás del arrabal de Binondo y lindantes con el solar de D. Telesforo Tecson, vecino del mismo, presenten á reclamarlos con los documentos que acrediten su propiedad dentro del plazo de 30 días contados desde esta fecha.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 11 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 1

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesion ordinaria celebrada el día 9 del corriente, se ha señalado el día 22 del corriente mes, á las diez de su mañana para la adjudicacion en concierto público de la obra de fabricacion y entrega de ciento diez y siete bocas de incendio para el servicio de las obras del abastecimiento de aguas, cuyo importe asciende á la suma de novecientos noventa y cuatro pesos cincuenta céntimos. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo y se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de diez y nueve pesos ochenta y nueve cént. en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán admisibles las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto del remate se leerá la Instruccion de subastas y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en del corriente, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en concierto público de la obra de fabricacion y entrega de ciento diez y siete bocas de incendio para el servicio de las obras del abastecimiento de aguas, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el concierto, se compromete á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de , (aquí el importe en letra y guarismo).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la adjudicacion en concierto público de la obra de fabricacion y entrega de ciento diez y siete bocas de incendio para el servicio de las obras del abastecimiento de aguas.»

Manila 11 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano. 1

El que se considere con derecho á una vaca cogida suelta en la via pública que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarla en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 12 de Marzo de 1887.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaria.

En el Tribunal de Parañaque se encuentra depositado un carabao castrado marcado con dos A mayúsculas, que ha sido hallado suelto en las sementeras de dicho pueblo por los municipales del mismo.

Lo que se anuncia por medio de la Gaceta oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez días á reclamarlo, trayendo consigo los documentos que acrediten su propiedad, y pasado dicho plazo sin reclamacion, se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 16 de Marzo de 1887.—P. O., Emilio F. Quesada.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Joaquin de la Matta y Montes y D. Angel Armada, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Camarines Sur, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de \$ 69'27 4/8 céntimos, en que resultaron alcanzados en la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al 3.º trimestre del presupuesto de 1885-86; por el presente se les cita, llama y emplaza por primera vez, para que en el término de nueve días contados desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Centro, por si ó por medio de representantes legales para el fin indicado; apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 14 de Marzo de 1887.—P. O., José Pereyra. 2

Los herederos del finado D. Mauricio Martin de Angeles, Escribano público que fué adicto al Juzgado de Cavite, se servirán presentarse en esta Administración Central en el término de 8 dias para un asunto que les concierne, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Manila 12 de Marzo de 1887.—P. S., José Pereyra. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

A las 10 de la mañana del día 23 del actual, en el Registro de esta Aduana se venderán en pública subasta los siguientes efectos procedentes del salvotage del vapor inglés «Compton» sobre los tipos que respectivamente se señalan.

82.874 k.º de hierro forjado en planchas, barras tuercas y tornillos en \$ 2734-84.

8.600 k.º de hierro fundido en tubos, en \$ 946.

390 k.º de lata en hoja sin labrar, en \$ 4-29. Manila 16 de Marzo de 1887.—El Administrador, J. Polanco. 3

A las diez de la mañana del día 22 del actual, en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta 121 1/2 kilogramos de tabaco de china sobre el tipo de \$ 65'34.

Manila 14 de Marzo de 1887.—El Administrador, J. Polanco. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Por el vapor-correo «Sto. Domingo», que saldrá de este puerto para la Península el día 1.º de Abril próximo a las 9 de su mañana, esta Administración remitirá la correspondencia que se deposite para los puntos de escala y Europa, hasta las 7 de la misma.

Manila 16 de Marzo de 1887.—P. O., D. Sandino.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1836'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 16 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 14 de Marzo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Camarines Sur, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta n.º 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1836 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 275'40 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el siti y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion or.ª tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el

servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente, sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prelijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, pèrvia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, pèrvia otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 24 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para para realizar allí la venta.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de..... pesos pfs..... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la «Gaceta» del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 275 pesos 40 céntimos.

Fecha y firma. 3

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito, recaida en la causa núm. 5015 instruida por hurto, se cita, llama y emplaza á María David, vecina del barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado para declarar en la espresada causa.

Escribanía del distrito de Quiapo 12 de Marzo de 1887.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito, recaida en la causa núm. 4999 instruida por robo contra Andrés Tiqui; se cita, llama y emplaza á Pedro Santos, cochero que ha sido de D. Simon Claro, vecino del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado para declarar en la espresada causa.

Escribanía del distrito de Quiapo 16 de Marzo de 1887.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este Distrito, recaida en la causa núm. 5015 seguida contra Fulgencio Hernandez y otro por hurto, se cita, llama y emplaza al nombrado David, vecino del pueblo de Parañaque, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado para declarar en la espresada causa.

Escribanía del Distrito de Quiapo 15 de Marzo de 1887.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4982 se sigue en este Juzgado contra desconocidos por su nato, se cita, llama y emplaza á Anastasio Mobo, Enciso Gutierrez y Ambrosio de la Cruz, vecinos del pueblo de Tambobo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, preseten personalmente en este Juzgado á fin de recibir declaracion en la citada causa, apercibidos que de no hacerlo así, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado de Quiapo á 11 de Marzo de 1887.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia Binondo, recaida en la causa núm. 6063 seguida por hurto contra Gregorio Martin Candelaria, se cita llama y emplaza á dicho procesado, indio, soltero natural de Naga, vecino que fué de la calle de Ascension de este arrabal, de oficio sirviente, hijo de Apolonio ya difunto y de Alejandra Candelaria, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para los efectos de justicia que se interesa en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 14 de Marzo de 1887.—P. O., Gonzalo Reyes.

En virtud de lo dispuesto por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Tondo en la causa núm. 2224 que se instruye contra Mariano Morelo y otro por hurto, se cita y llama á la citada doña Brígida García, natural de Guiguinto, Bulacan, soltera, mayor de edad y al testigo llamado Valentin, vecino de este arrabal, para que en el término de nueve días, se presenten á declarar en esta causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Juzgado de Tondo á 14 de Marzo de 1887.—Pedro G. Enrico.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, se cita y llama á la citada Cándida Gonzalez, india, soltera, de 20 años de edad natural y empadronada en la cabecera de Bulacan provincia del mismo nombre y de oficio tendera, así como á los testigos Petrona de la Cruz y Juana Garcia, para dentro del término de nueve días, comparezcan ante el referido Juzgado para declarar en las diligencias que se instruyen contra Julian Franand por hurto frustrado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Juzgado de Tondo á 8 de Marzo de 1887.—Pedro Enrico.

Don Antero Garcia de Soto, Juez de primera instancia de la provincia de Bulacan, que de oficio en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Melchor Pulayan, indio, vecino de S. Miguel de Mayagajay, ofendido en la causa núm. 5412 que se sigue en este Juzgado contra Pascual de la Cruz y otros por robo frustrado, secuestro y atentado contra los actos de autoridad, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la espresada causa; apercibido en caso contrario de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan 9 de Marzo de 1887.—Antero Garcia de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Antonio Majarreis, Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan por sustitucion reglamentaria de cuyo actual ejercicio de sus funciones, de oficio presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sotero Dizon, indio, casado y vecino del pueblo de Alcalá, para que en el término de treinta días, se presente á este Juzgado en la cárcel pública de esta Cabecera, para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 987 seguida contra el mismo y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así se le hará justicia y en su defecto se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 4 de Marzo de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sría., Santiago Garcia.